



**Ministerio de Agricultura**

**Servicio Agrícola y Ganadero**  
Dirección Nacional

(IdDO 982350)

**MODIFICA RESOLUCIÓN N° 7.386, DE 2014, QUE ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE SEMILLAS DE ESPECIES HORTÍCOLAS, CHACRAS, AROMÁTICAS Y MEDICINALES, PROCEDENTES DE TODO ORIGEN**

**(Resolución)**

Núm. 9.882 exenta.- Santiago, 23 de diciembre de 2015.

Vistos:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; el decreto ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola; el decreto ley N° 16 de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga el "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los acuerdos anexos que indica; la resolución N° 7.386 de 2014 del Servicio Agrícola y Ganadero y sus modificaciones.

Considerando:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante SAG, es la autoridad nacional encargada de la protección fitosanitaria del país.
2. Que, el SAG está facultado para establecer los requisitos fitosanitarios para la importación al país de artículos reglamentados a fin de prevenir la introducción y dispersión de plagas reglamentadas.
3. Que, mediante la resolución N° 7.386 de 2014, se estableció para las bacterias cuarentenarias: *Acidovorax avenae* ssp. *citrulli*, *Curtobacterium flaccumfaciens* pv. *flaccumfaciens*, *Pseudomonas syringae* pv. *lachtymans*, *Pseudomonas syringae* pv. *pisi*, *Xanthomonas campestris* pv. *cucurbitae* y *Xanthomonas hortorum* pv. *carotae* (= *X. campestris* pv. *carotae*), a través de la vía semillas de especies hortícolas, chacras, aromáticas y medicinales, la declaración adicional: El envío proviene de un semillero que fue inspeccionado y analizado (especificar técnica de diagnóstico) durante el período de crecimiento activo y encontrado libre de bacterias o bien, el envío se encuentra libre de bacterias de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio, indicando la técnica de diagnóstico utilizada.
4. Que, se ha considerado necesario posponer la entrada en vigor de los requisitos establecidos en la resolución N° 7.386/2014, referente a semillas de las especies: *Citrullus lanatus* (= *C. vulgaris*), *Coriandrum sativum*, *Cucumis melo*, *Cucumis metuliferus*, *Cucumis sativus*, *Cucurbita ficicolia*, *Cucurbita foetidissima*, *Cucurbita maxima*, *Cucurbita moschata*, *Cucurbita pepo*, *Cucurbita pepo* var. *medullosa*, *Daucus carota*, *Labrad purpureus* (= *Dolichos labrad*), *Phaseolus coccineus* (= *P. multiflorus*), *Phaseolus lunatus*, *Phaseolus vulgaris*, *Pisum sativum*, *Vigna mungo* (= *Phaseolus mungo*), *Vigna radiata* var. *radiata*

(= *Phaseolus aureus*) y *Vigna unguiculata* (= *Vigna sinensis*), hospedantes de bacterias cuarentenarias, considerando que empresas productoras y exportadoras de las semillas mencionadas y Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), han manifestado en forma oficial al SAG que requieren adecuar sus procesos de certificación fitosanitaria, implementando sistemas de control y análisis de laboratorio, si así correspondiera.

5. Que, usuarios interesados en exportar semillas de especies hortícolas, chacras, aromáticas y medicinales a nuestro país han informado al SAG la dificultad que tienen algunas ONPF para certificar la declaración adicional requerida para bacterias y virus dada la imprecisión del término “especificar” en el sentido de que puede inducir a errores en la correcta certificación de las semillas.

Resuelvo:

1. Modifícase la resolución N°7.386 de 2014, que “Establece requisitos fitosanitarios para la importación de semillas de especies hortícolas, chacras, aromáticas y medicinales, procedentes de todo origen, en lo siguiente:
  - i. Reemplácese el resuelvo N° 14 por el siguiente: “Los países que cuentan con existencia o stock de semillas de las especies *Citrullus lanatus* (= *C. vulgaris*), *Coriandrum sativum*, *Cucumis melo*, *Cucumis metuliferus*, *Cucumis sativus*, *Cucurbita ficicolia*, *Cucurbita foetidissima*, *Cucurbita maxima*, *Cucurbita moschata*, *Cucurbita pepo*, *Cucurbita pepo* var. *medullosa*, *Daucus carota*, *Lablab purpureus* (= *Dolichos lablab*), *Phaseolus coccineus* (= *P. multiflorus*), *Phaseolus lunatus*, *Phaseolus vulgaris*, *Pisum sativum*, *Vigna mungo* (= *Phaseolus mungo*), *Vigna radiata* var. *radiata* (= *Phaseolus aureus*) y *Vigna unguiculata* (= *Vigna sinensis*), y que no puedan cumplir con la declaración adicional establecida para el caso de las bacterias, podrán hasta el 31 de diciembre de 2016 cumplir con la siguiente declaración adicional “El envío proviene de un semillero que fue inspeccionado durante el periodo de crecimiento activo y encontrado libre de (indicar nombre de la bacteria)”.
  - ii. Reemplácese en todo el texto de la resolución el término “(especificar técnica de diagnóstico)” el cual es utilizado en las declaraciones adicionales para bacterias y virus, por el nuevo término “(indicar técnica de diagnóstico)”.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Óscar Humberto Camacho Inostroza,  
Director Nacional (S) Servicio Agrícola y Ganadero.